



FISCALÍA DE DISTRICTO
ZONA CENTRAL
UNIDAD DE ATENCIÓN
INMEDIATA

*René
 15:37 hrs
 26/10/22*

ASUNTO: DENUNCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

Con base en los artículos 20 constitucional; 108, 109, 131, 212, 213, 221, 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 y 7 de la Ley General de Víctimas, **RENÉ MORENO MEDINA**, en mi calidad de víctima e integrante y Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chihuahua¹, y la asociación civil **AGM&EMR A.C.**² (en adelante TOJIL) en calidad de víctima, presentamos formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito denominado "ejercicio ilícito de funciones públicas" previsto y sancionado en el artículo 253 del Código Penal para el Estado de Chihuahua. Las personas denunciadas señalamos como domicilio electrónico para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con esta promoción los correos electrónicos: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Ahora bien, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 223, en relación con el 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales exponemos lo siguiente:

I. NOMBRE COMPLETO DEL DENUNCIANTE/QUERELLANTE

- René Moreno Medina
- AGM&EMR A.C.

II. DOMICILIO DEL DENUNCIANTE

[REDACTED]

¹ Calidad que se acredita con los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y René Moreno Medina, así como con el nombramiento respectivo de este último.

² A través de sus representantes legales: **Estefanía Medina Ruvalcaba** y **Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz**, calidad que se acredita con la escritura pública 35,075 otorgada ante la fe del Licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez, Notario Público número 180 de la Ciudad de México.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES

María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con domicilio oficial de conocimiento público en las instalaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

César Gustavo Jauregui Moreno, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, con domicilio oficial de conocimiento público en las instalaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Nidia Aidín Orpinel Pizarro, "Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción", con domicilio oficial de conocimiento público en las instalaciones de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

IV. NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos los antecedentes y hechos que nos constan y que consideramos actualizan el tipo penal aludido con antelación:

A) Antecedentes

1. El 11 de junio de 2016 se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto 1364/2016 II P.O, mediante el cual se creó la Fiscalía Especializada Anticorrupción como un órgano adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
2. El 5 de septiembre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el decreto 1364/2016 II P.O mediante el cual se creó la Fiscalía Especializada Anticorrupción, puesto que éste vulneraba los artículos y el régimen transitorio del decreto de la reforma a la constitución general publicada en el DOF el 27 de mayo de dos mil quince en materia de combate a la corrupción.

En concreto, la Suprema Corte de terminó que el legislativo estatal carecía de facultades para legislar en la materia de combate a la corrupción, puesto que la reforma a la constitución general condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa hasta que el Congreso de la Unión fijara en la Ley General de materia las bases de la rectoría y distribución competencias, así como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional anticorrupción, mismo que todavía no entraba en vigor. (Acción de Inconstitucionalidad 58/2016)

3. En consecuencia, para cumplir con la resolución de la Suprema Corte, el 24 de septiembre de 2016 se publicó el Decreto No. 1579/2016 XXI P.E. en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Este decreto derogó el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos, mismo que había sido publicado el 11 de junio de 2016 mediante el decreto 1364/2016 II P.O.

4. El 30 de agosto de 2017 fue publicado el decreto No. XV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. en el Periódico Oficial de la entidad federativa. A través de este decreto, entre otras cuestiones, se reformó el artículo 122 de la Constitución Estatal para crear la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción como un órgano adscrito a la Fiscalía General del Estado.

5. El 13 de junio de 2018 fue adicionado el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, el cual establecía que el procedimiento para nombrar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (como órgano adscrito a la Fiscalía General del Estado) se sujetaría a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en ese mismo artículo. Asimismo, ese artículo preveía el procedimiento para designar a la persona encargada de despacho en caso de una vacante imprevista en el puesto titular de la Fiscalía Especializada aludida. Dicho procedimiento era el siguiente: en caso de vacante

imprevista en el cargo de titular de la **"Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción"**, el Ejecutivo Estatal designará libre y directamente a quien deba encargarse de su despacho hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo.

6. El 18 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria y por mayoría de votos, el Pleno del Congreso de Chihuahua aprobó el nombramiento de Gema Guadalupe Chávez Duran como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Chávez Durán, quien debía hacerse cargo de expedientes que involucran al exgobernador César Duarte, fue electa de la terna designada por un panel de especialistas en materia de combate a la corrupción. El 1 de enero de 2019, Chávez Duran rindió protesta como titular de la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" (adscrita a la Fiscalía General del Estado).

7. El 1 de febrero de 2020, mediante el Decreto No. LXVI/RFCNT/0640/2019, el artículo 122 de la Constitución Estatal fue nuevamente reformado en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto; además, este decreto adicionó el artículo 122 Bis. A partir de esta reforma constitucional, la **"Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción"** cambió su denominación a **"Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua"** y modificó su naturaleza jurídica para dejar de ser un órgano adscrito a la Fiscalía General del Estado y convertirse en un Órgano Constitucional Autónomo. De la mano con la modificación de su naturaleza jurídica, la reforma constitucional también estableció el procedimiento para la designación de la persona titular; los requisitos para acceder a ese cargo; y determinó que la titular de la entonces "Fiscalía Especializada" pasaría a ser titular de la "Fiscalía Anticorrupción".

El artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** del decreto aludido sujetó la entrada en vigor de dicha reforma a la Constitución Estatal (en lo relativo a los artículos 122 y 122 Bis) a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, la cual debía ser expedida por el Congreso del Estado de Chihuahua en los 70 días posteriores a la publicación del decreto mencionado. Además, el

CUARTO TRANSITORIO derogó todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opusieran al **decreto** y estableció que las referencias en la legislación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se entenderían hechas a la nueva Fiscalía Anticorrupción (siempre que las normas en las que se encontraran esas referencias no resultaran contrarias a la reforma constitucional).

8. El **26 de diciembre de 2020** se publicó en el Periódico Oficial del Estado la **Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Chihuahua**, con lo cual entró en vigor la reforma a los artículos 122 y 122 Bis de la Constitución Estatal. En lo que interesa para este apartado, resulta necesario destacar que el artículo 122 Bis remite a la legislación secundaria para establecer el proceso de suplencia ante ausencias de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción.

En atención a este mandato constitucional, el congreso local modificó el procedimiento que se había previsto hasta entonces para ocupar la titularidad de la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" en casos de ausencias imprevistas. En lugar de que el Ejecutivo Estatal designe libre y directamente a una persona encargada del despacho, **ahora el Congreso Local estableció -en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Chihuahua- que, ante ausencias temporales de la Fiscal Anticorrupción, ocupará su puesto la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos y, a falta de esta, la titular de la Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio.**

9. Mediante escrito fechado al 17 de mayo de 2022, Gema Guadalupe Chávez Duran, entonces titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, presentó su renuncia a la Presidencia del Congreso del Estado con efectos a partir del 19 de mayo del mismo año.

B) Hechos constitutivos de delito.

10. El 24 de junio de 2022, la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN** (Gobernadora del Estado) y **CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO** (Secretario General de Gobierno) nombraron a partir de esa fecha a **NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO** como "**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**" hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo. Este nombramiento se fundó y motivó en el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado y en el artículo 13 Ter, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, el cual establecía que, en caso de vacante imprevista en el cargo de titular de la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción", el Ejecutivo Estatal designará libre y directamente a quien deba encargarse de su despacho hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo.

Asimismo, el 24 de junio de 2022, **NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO** protestó el cargo como "ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN" ante la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**. Dicha protesta fue realizada con fundamento en el artículo 196 de la Constitución Estatal, mismo que establece exactamente lo siguiente: "*Todo servidor público del Estado o de los municipios, que tenga funciones de dirección y atribuciones de mando, al entrar al desempeño de sus cargos, hará protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal y las leyes emitidas conforme a éstas. La ley determinará la fórmula de la protesta y ante quien deba otorgarse, en los casos que esta Constitución no especifique.*"

11. El 8 de julio de 2022, **NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO** ejerció ilegalmente facultades conferidas únicamente a la persona titular de la "Fiscalía Anticorrupción

del Estado de Chihuahua" en la fracción III del artículo 10 y 28 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua. En concreto, Orpinel Pizarro se presentó a la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en la cual participó con voz y voto en el orden del día, sin haber protestado legítimamente el cargo como titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua (órgano constitucional autónomo), sino como "encargada de despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" (órgano adscrito a la Fiscalía General Estatal e inexistente jurídicamente, pues fue derogado con la reforma constitucional multicitada).

René Moreno Medina, Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción Estatal, intentó incluir en el orden del día la discusión relativa a la posibilidad o imposibilidad de que NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO participara en la sesión ordinaria aludida. El objetivo era determinar si esta persona carecía o no de facultades constitucionales y legales para participar en dicha sesión con voz y voto, ya que se ostentó como titular temporal de un órgano estatal inexistente, designada directamente por la titular del ejecutivo estatal.

René Moreno Medina le requirió a Orpinel Pizarro acreditar su nombramiento y ratificación. No obstante, dicho requerimiento nunca fue atendido, pues en ningún momento se realizó una notificación formal de la designación, ni se remitieron los documentos respectivos. A pesar de todo lo anterior, la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador decidieron eliminar ese punto del orden del día y, consecuentemente, permitieron la participación con voz y voto de dicha persona en la sesión ordinaria aludida y convalidaron una conducta ilícita.

12. En consecuencia, el 15 de agosto de 2022, René Moreno Medina emitió un voto particular en contra de dicha determinación, donde esgrimió los motivos por los cuales considera que la designación de Orpinel Pizarro se realizó vulnerando los procedimientos vigentes establecidos en la Constitución Estatal y en la Ley

Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Chihuahua. Aunado a lo anterior, destaca que la decisión del Comité Coordinador genera graves afectaciones al sistema anticorrupción estatal y en los derechos humanos de la sociedad. Por ende, concluye que debió negarse la participación de Orpinel Pizarro en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

13. Desde el 17 de mayo que se informó sobre la renuncia de la entonces titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el cargo debía ser ocupado provisionalmente por la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos o, a falta de esta, la titular de la Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio, tal y como lo ordena el artículo 25 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

C) Clasificación jurídica de los hechos constitutivos de delito: Ejercicio Ilegal del Servicio Público

A juicio las personas denunciantes y víctimas, los hechos narrados en el apartado anterior actualizan cabalmente los elementos del tipo penal denominado "Ejercicio Ilegal del Servicio Público" previsto y sancionado en el artículo 253, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Este artículo establece, en lo que interesa, exactamente lo siguiente:

EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 253.

Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público quien:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales; [...]

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Como se advierte, la fracción I de este precepto normativo contempla dos conductas típicas: 1) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión de carácter público sin haber tomado posesión legítima y 2) designar a una persona para que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión de carácter público sin que se satisfagan todos los requisitos legales para realizar dicha designación.

o **EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO COMETIDO POR LA MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN (GOBERNADORA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA) Y CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO (SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO)**

Por un lado, las víctimas y denunciantes consideramos que la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN (Gobernadora del Estado de Chihuahua) y CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO (Secretario General de Gobierno) incurrieron en la conducta típica consistente en **designar a una persona para que ejerza una función, cargo o comisión de carácter público sin que se satisfagan todos los requisitos legales para ello** por las razones siguientes:

Como fue mencionado con antelación, ante la renuncia de la Fiscal Anticorrupción, la Gobernadora y el Secretario General de Gobierno nombraron a **NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO** como "**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**" (órgano que estaba adscrito a la Fiscalía General Estatal y actualmente inexistente jurídicamente) con la finalidad de que ocupe provisionalmente la titularidad de la "**FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**" (órgano constitucional autónomo) hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo de la persona titular. La Gobernadora fundó y motivó ese nombramiento en el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado y en el artículo 13 Ter, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, los cuales establecen explícitamente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2020)

Art. 122 Bis.- La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con la ciudadanía mexicana.

II.- Tener más de 30 años.

III.- Tener título de Licenciatura en Derecho debidamente registrado.

IV.- Contar con al menos cinco años de ejercicio profesional.

La ley establecerá las áreas para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, sus atribuciones y la forma de nombrar y remover a las y los servidores públicos y agentes del Ministerio Público de dicho órgano. Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción serán suplidas en los términos que determine la ley.

La ley determinará los requisitos que deben cubrir las y los agentes del Ministerio Público y demás personas servidoras públicas que integren la estructura de la Fiscalía Anticorrupción, así como las bases para su formación, actualización y desarrollo de carrera profesional.

La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción deberá presentar informe de actividades cuando le sea requerido con arreglo a la ley, así como comparecer ante el Congreso cuando sea citada.

La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, sus agentes del Ministerio Público y demás servidoras y servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones; y se regirán en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 13 Ter. *El nombramiento de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua y al siguiente procedimiento: (...)*

VIII. *En caso de que se genere de manera imprevista la vacante en el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Ejecutivo Estatal designará, libre y directamente, a quien deba encargarse de su despacho, hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo.*

La designación provisional aludida fue realizada sin que se satisficieran los requisitos legales para tal efecto, puesto que la Gobernadora del Estado ni siquiera contaba con facultades legales ni constitucionales para realizar dicha designación, siendo este el primer requisito legal para llevar a cabo la designación correspondiente. El 1 de febrero de 2020 se reformó el artículo 122 y adicionó el artículo 122 Bis de la Constitución Estatal.

A partir de esta reforma, la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" cambió su denominación a "Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua" y modificó su naturaleza jurídica para dejar de ser un órgano adscrito a la Fiscalía General del Estado y convertirse en un Órgano Constitucional Autónomo.

El artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto que reformó la Constitución Estatal establece que se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opusieran a la reforma. Asimismo, estableció que, cuando dichas disposiciones legales y reglamentarias fueran compatibles con la reforma, las referencias en la legislación a la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" se entenderían hechas a la nueva "Fiscalía Anticorrupción". Sin embargo, en el presente caso no es posible realizar ese ejercicio interpretativo del artículo 13 Ter, ya que éste es totalmente contrario al contenido y al objetivo de la reforma a la Constitución Estatal de 2020.

El artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal establecía que, en caso de vacante imprevista en el cargo de titular de la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción", el Ejecutivo Estatal designaría libre y directamente a quien deba encargarse de su despacho hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo. Esto resultaba completamente contrario a la reforma de la Constitución Estatal, pues implicaba subordinar la designación de su titular (aunque sea provisionalmente) al Poder Ejecutivo del Estado y, en consecuencia, ignorar la naturaleza constitucional autónoma de la Fiscalía Anticorrupción. Por lo tanto, es evidente que dicho artículo quedó derogado el 1 de febrero de 2020 en términos del artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto de reforma a la Constitución Estatal.

Aunado a lo anterior, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto que reformó la Constitución Estatal contempló la expedición de una Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado. Esta Ley fue publicada el 26 de diciembre de 2020 y, en su artículo 25, regula el procedimiento de designación de la persona que ocuparía

la Constitución Estatal de 1 de febrero de 2020. Es decir, al momento de realizar dicha designación no contaban con facultades constitucionales y legales para tal efecto.

El principal requisito constitucional y legal para llevar a cabo una designación es contar con facultades para ello. Por ende, la tendenciosa designación provisional realizada por la Gobernadora y el Secretario General de Gobierno con la finalidad de vulnerar la autonomía constitucional de la Fiscalía Anticorrupción **se llevó a cabo sin que se cumplieran los requisitos legales y constitucionales para tal efecto, vigentes a partir del 26 de diciembre de 2020**. Por lo tanto, las personas denunciadas incurrieron en la conducta típica descrita en el artículo 253, fracción I, del Código Penal Estatal (Ejercicio Ilícito del Servicio Público).

o **EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO COMETIDO POR NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO**

Por otro lado, las víctimas y denunciados consideramos que NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO incurrió en la conducta típica consistente en **ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión de carácter público sin haber tomado posesión legítima** por las razones siguientes:

Como fue mencionado con antelación, el 24 de junio de 2022 Nidia Aidin Orpinel Pizarro fue nombrada como "ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN" con base en artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal. No obstante, ese nombramiento resulta inconstitucional e ilegal, puesto que dicho órgano especializado dejó de existir jurídicamente a partir de la reforma a los artículos 122 y 122 Bis de la Constitución Estatal y se convirtió en un órgano constitucional autónomo denominado "Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua".

no resulta extraño que la fracción III del artículo 10 de dicha Ley siga haciendo referencia a la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción". Sin embargo, es necesario recordar que, en términos del artículo cuarto transitorio del decreto publicado el 1 de febrero de 2020 que reformó la Constitución Estatal, las referencias a la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" en la normativa estatal deberán entenderse como si se refirieran a la "Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua" cuando su contenido sea compatible con la reforma constitucional. Por lo tanto, debe entenderse que en términos de la fracción III del artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la persona titular de la **Fiscalía Anticorrupción** (órgano constitucional autónomo) es quien forma parte del Comité Coordinador Estatal.

Ahora bien, el 8 de julio de 2022, Orpinel Pizarro se presentó a la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. El Comité de Participación Ciudadana, intentó oponerse a la participación de dicha persona en la sesión ordinaria aludida, pues consideró que ésta carecía de facultades constitucionales y legales para tal efecto, ya que su designación fue realizada para ocupar la titularidad temporal de un órgano estatal inexistente. Asimismo, se argumentó que la designación de Orpinel Pizarro se realizó vulnerando los procedimientos vigentes establecidos en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Chihuahua. Sin embargo, 5 integrantes del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción Estatal votaron en contra de analizar si Orpinel Pinedo contaba con facultades constitucionales y legales para participar en la sesión, por lo que ésta **participó con voz y voto en el orden del día.**

En conclusión, **Orpinel Pizarro ejerció ilegalmente funciones conferidas exclusivamente a la persona titular de la "Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua" en los artículos 10 y 28 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado al haber participado con voz y voto en la Sesión Ordinaria del Comité Coordinador el 8 de julio de 2022 sin haber tomado posesión legítima del cargo.** Por lo tanto, no cabe duda de que la persona denunciada incurrió en la conducta

Ciudadano. Esta Carta Iberoamericana, en su artículo 1, confiere a los ciudadanos la facultad de exigir de las autoridades, funcionarios, agentes y servidores de la administración pública que actúen siempre en favor del interés general.

Asimismo, el artículo 25 de ese ordenamiento establece que el derecho a la buena administración pública consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, en un plazo razonable y al servicio de la dignidad humana. Así, este derecho se compone a su vez de otros derechos interdependientes como lo es el derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública y la consecuente obligación del Estado hacia la sociedad de permitir su participación en los que la buena administración pública esté involucrada.

Este derecho también encuentra sustento en los artículos 6º, 14, 16, 108, 109, 113, 133 y 134 de la Constitución Federal e inclusive ha sido explícitamente reconocido en el artículo 7º de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que “[t]oda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

En esas condiciones, el derecho a la buena administración pública y la exigencia de su cumplimiento está protegida por el orden jurídico nacional e internacional y confiere un peso importante a la labor que la sociedad como garante, procuradora y fomentadora de la regularidad constitucional y legal de los actos de autoridades. En este sentido, este tipo de delitos busca salvaguardar la confianza de la sociedad en la integridad e incorruptibilidad de las personas titulares de la función pública y de quienes actúan en representación del estado. Sirve de apoyo por analogía la tesis de rubro: “BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS

sociedad con la presentación de la denuncia y, en segundo lugar, porque contamos con interés particular debido a las distintas calidades jurídicas con las que contamos y que serán expuestas a continuación.

Por un lado, en lo que respecta a René Moreno Medina, la presente denuncia se presenta en su calidad integrante de la sociedad y, además, como integrante y Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chihuahua. En virtud de lo anterior, cuento con interés particular de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente en aquellos asuntos relacionados con el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Un ejemplo de lo anterior es salvaguardar la independencia y autonomía del órgano constitucional autónomo encargado de la investigación de hechos ilícitos en materia de corrupción del Estado, lo cual incluye verificar y exigir que se cumplan todos los requisitos legales y constitucionales en la designación de la persona que ocupe su titularidad. Además, en mi caso particular, no solo cuento con este interés y derecho particular destacado, sino que constituye un deber legal para mi persona en mi calidad de Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chihuahua en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Por otro lado, en lo que respecta a AGM&EMR A.C (TOJIL), no solo se trata de una persona moral integrante de la sociedad y, en consecuencia, titular del bien jurídico afectado por el delito denunciado. Además, esta organización civil sin fines de lucro contempla en su objeto social la asistencia jurídica, el apoyo, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, la defensa de derechos de las víctimas y la realización de actividades enfocadas en promover la participación ciudadana en los asuntos de interés público y actuar como representantes en este tipo de casos, principalmente en aquellos de naturaleza penal como en el presente asunto.

provisionalmente la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción ante una ausencia imprevista de su titular. Con base en lo anterior, es evidente que cuando el artículo 122 Bis de la Constitución Estatal remite a la legislación secundaria para establecer dicho procedimiento, se refiere a la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Chihuahua y no la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal.

De manera totalmente contraria a lo que establece el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, el artículo 25 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Chihuahua establece que, **ante ausencias temporales de la titular de la Fiscal Anticorrupción, ocupará su puesto la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos y, a falta de esta, la titular de la Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio.** Sin duda, esta ley especial regula el procedimiento en cuestión de manera congruente con el artículo 122 de la Constitución Estatal y con la naturaleza autónoma de la Fiscalía Anticorrupción, puesto que excluye totalmente la intervención de autoridades que pertenecen a los tres Poderes de la Unión en la designación provisional aludida.

De este modo, resulta claro que, de conformidad con el SEGUNDO TRANSITORIO del decreto de reforma a la Constitución Estatal, el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal fue derogado el 01 de febrero de 2020. Lo anterior, puesto que dicho artículo contravenía completamente el contenido y la finalidad de dicha reforma y, además, era incompatible con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua que derivó de dicha reforma constitucional.

En suma, la designación provisional de NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO como "ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN" se fundó en el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho artículo facultaba a la Gobernadora a realizar esa designación provisional; sin embargo, fue derogado en términos del artículo segundo transitorio de la reforma a

Adicionalmente, las personas que realizaron dicho nombramiento actualmente carecen de facultades constitucionales y legales para designar provisionalmente a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción ante ausencias imprevistas de su titular. Por lo tanto, resulta evidente que **Orpinel Pizarro de ningún modo ha tomado posesión legítima de la titularidad provisional de la Fiscalía Anticorrupción, ya que el principal requisito preliminar e indispensable para tomar posesión legítima de un cargo, empleo o comisión es que la designación o nombramiento correspondiente sea constitucional y legal.**

Ahora bien, el 8 de julio de 2022, Orpinel Pizarro ejerció ilegalmente facultades conferidas exclusivamente a la persona titular de la "Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua" sin haber tomado posesión ese cargo legalmente. La fracción III del artículo 10 y el artículo 28 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua establecen lo siguiente:

*Artículo 10. El Comité Coordinador Estatal se integrará por:
III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;*

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por las y los miembros del Comité Coordinador Estatal y será presidido por quien ocupe la Presidencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidencia o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de las y los miembros presentes; en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto, aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de la Secretaría Técnica, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

La última reforma a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua fue realizada el 13 de marzo de 2019; es decir, antes de la reforma a la Constitución Estatal que creó la Fiscalía Anticorrupción como un órgano constitucional autónomo. Por lo tanto,

típica descrita en el artículo 253, fracción I, del Código Penal Estatal (Ejercicio Ilícito del Servicio Público).

A mayor abundamiento, consideramos pertinente destacar que todas las facultades constitucionales y legales contempladas para la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción que Orpinel Pizarro haya ejercido hasta este momento, así como todas aquellas que ejerza con posterioridad a la presentación de esta denuncia, también serán constitutivas del delito previsto en el artículo 253, fracción I, del Código Penal Estatal por no haber tomado en ningún momento posesión legítima del cargo.

En particular, resulta sumamente importante vigilar las acciones que Orpinel Pizarro pudiese llegar a realizar en casos de sumo interés público como lo es el seguido en contra de Cesar Duarte, quien fue vinculado a proceso el 09 de junio de 2022 por los delitos de peculado y asociación delictuosa y cuya investigación complementaria será efectuada durante los próximos seis meses. Cualquier acto jurídico llevado a cabo por la persona denunciada carecerá de validez, puesto que, como fue demostrado en el presente escrito, la posesión del cargo que pretende ejercer Orpinel Pizarro es ilegítima, ya que su nombramiento y designación fueron inconstitucionales.

D) Solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima

Por último, solicitamos que la autoridad ministerial en que recaiga la presente denuncia de hechos reconozca nuestra calidad de víctimas en términos de los artículos 20, apartado c), constitucional; 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 4 y 7 de la Ley General de Víctimas por los motivos siguientes:

Como fue manifestado anteriormente, consideramos que el delito que se actualiza por los hechos narrados es el denominado como "Ejercicio Ilegal del Servicio Público". El principal bien jurídico tutelado por dicho delito es de naturaleza colectiva o supraindividual: la correcta administración pública. El derecho a una correcta administración pública deriva de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del

PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).³

Si bien es cierto que el bien jurídico tutelado por el tipo penal es de naturaleza colectiva, lo anterior de ningún modo puede entenderse en el sentido de que sea imposible reconocer el carácter de víctima a una persona en concreto (ya sea física o moral). Desde un aspecto sustantivo, el modo de entender cómo se imputan los delitos y en perjuicio de quién se cometen ha sobrepasado la visión clásica o tradicional del derecho penal.

La discusión sobre el problema de los bienes jurídicos protegibles ha ido modificándose hacia un derecho penal globalizado que surge para la protección de intereses difusos, colectivos, sociales e incluso de protección penal anticipada (derecho penal de peligro abstracto o de riesgo). La lógica detrás de esta evolución consiste, entre otras cuestiones, en la priorización de la ley penal en favor de las víctimas.

En el sistema jurídico mexicano, es posible desentrañar diversas finalidades del proceso penal de los artículos 18 y 20 constitucionales. Estas finalidades consisten esencialmente en el descubrimiento legal de la verdad, la reparación del daño, erradicar la impunidad y reinserción social y reflejan claramente que a partir de la reforma de 2008 al sistema penal acusatorio quedó superada la visión tradicional y reduccionista de que solo el ministerio público se constituye como representante de la sociedad en delitos con bienes jurídicos supraindividuales.

Sin duda, los bienes jurídicamente protegidos por el delito denunciado son la correcta administración pública y el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción, los cuales son de naturaleza supraindividual y colectiva. Por definición, su naturaleza implica que toda la sociedad mexicana está interesada en que no se defrauden las expectativas del servicio público. No obstante, además de formar parte de la sociedad, a las personas denunciadas se nos debe de reconocer la calidad de víctimas con fines procesales, en primer lugar, por haber activado el mecanismo jurisdiccional en representación de la

³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, tomo III, pág. 2225, registro digital: 2023930, diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, afirmamos que el objeto social de la persona moral denunciante nos coloca en una situación particular frente a la afectación al bien jurídico que protege por el delito que denunciado y, por ende, esta autoridad ministerial debe reconocer nuestra calidad de víctimas. En caso de negarnos el reconocimiento solicitado, esta autoridad ministerial no solo estaría negando nuestro derecho a ser reconocidas como víctimas y todos los derechos subyacentes, sino también estaría impidiendo el cumplimiento de nuestro objeto social y vulnerando nuestro derecho de asociación.

En cuanto al marco normativo mexicano aplicable destacamos las siguientes disposiciones relevantes del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante "CNPP") y de la Ley General de Víctimas (en adelante "LGV"). El artículo 108 del CNPP establece que "se considera víctima al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y que se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito".

De manera análoga, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas (LGV) establece que "se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte". Resulta de especial relevancia que este último artículo también establece **que "son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos"**.

Con base en dichos artículos, las personas denunciantes consideramos que debe reconocerse nuestra calidad de víctima en la investigación penal. En términos del artículo 4 de la LGV, **la calidad de víctima se actualiza al ser una organización social que sufrió una afectación en bienes jurídicos colectivos (la correcta administración pública y el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción) como resultado**

de la comisión del delito denunciado que tiene como sujeto pasivo a la sociedad en general. Dicha calidad cobra especial relevancia en función de la especial situación que guarda la persona moral que conformamos frente al orden jurídico debido a su objeto social.

Incluso, diversas autoridades jurisdiccionales se han pronunciado en el sentido solicitado. Por ejemplo, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis de rubro "DELITO AMBIENTAL, QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO"⁴, reconoció la calidad de víctima a una persona integrante de la sociedad respecto de un delito ambiental, cuyo bien jurídico tutelado es de naturaleza supraindividual o colectiva: el medio ambiente sano.

En sentido similar, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 104/2020, determinó que:

"Atendiendo a la constante progresividad y evolución de los derechos humanos de las víctimas en el sistema jurídico Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y cada vez más Tribunales del Poder Judicial de la Federación) han adoptado un concepto abierto y ampliado del carácter de víctima u ofendido, precisamente para dar acceso a la justicia a las personas que, si bien muchas veces no tienen la posibilidad de generar el requisito de procedibilidad, sí tienen un interés jurídico o legítimo en que se sancionen ciertas conductas. Al respecto, el Estado Mexicano es miembro activo de la Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Corrupción, en la cual se establece la importancia de que los Estados parte generen esa participación legal por parte de la sociedad civil y de sus miembros a efecto de no generar e inhibir la impunidad, pues 'la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad que naturalmente nos afecta a todos los mexicanos. ..."

"En ese sentido, de una interpretación estricta de artículo 4 de la Ley General de Víctimas, parecería que únicamente los grupos, comunidades u organizaciones sociales pueden reclamar, en su carácter de víctimas, la transgresión de intereses o bienes jurídicos colectivos, al estimarse que sólo a éstos corresponde su titularidad y no así a las personas físicas. No obstante, este órgano de control constitucional considera que tal interpretación es restrictiva, pues si bien, tradicionalmente se ha considerado que los tipos penales que protegen bienes jurídicos colectivos, la víctima es la sociedad, tal

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVII.3o.86 P (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, tomo IV, pág. 2445, materia constitucional y penal, registro digital: 2019075, enero de 2019.

concepción debe entenderse no sólo en un sentido abstracto, sino en uno concreto, que abarque a la totalidad de sus integrantes, dado que en la generalidad de los casos, existe un interés común en el esclarecimiento de los hechos, particularmente en los ilícitos que se relacionan con actos de corrupción en los que, por regla general, se encuentran involucrados recursos públicos, puede existir un grupo de personas que aduzcan un interés concreto, justamente por haber puesto en conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos probablemente constitutivos de tales conductas delictivas."

En el mismo orden de ideas, en su voto particular en el Amparo en Revisión 159/2019 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la Magistrada Lilia Mónica López Benítez argumentó lo siguiente:

"Todas las personas ostentan la titularidad de los bienes jurídicos colectivos, por lo que debe redefinirse la dimensión del concepto "víctima", para incluir quienes resienten su afectación. En ese orden, el concepto de víctima en relación con los bienes jurídicos colectivos a que se refiere dicho numeral debe entenderse en un sentido amplio; es decir, como se ha expresado en apartados anteriores, atribuible a todas las personas. Consecuentemente cuando se comete un hecho que la ley señala como delito que afecte un bien jurídico colectivo, necesariamente debe considerarse como víctima a la sociedad, esto es, a la totalidad de sus integrantes, en específico, al denunciante de la conducta, pues está interesado en el esclarecimiento de los hechos. .."

"En esa lógica, la interpretación que debe darse al artículo 4 de la Ley General de Víctimas en cuanto a los bienes jurídicos colectivos que señala el quinto párrafo, no debe limitarse a aquellos que son consustanciales a la organización social como sostiene la mayoría, pues implicaría una interpretación restrictiva, desconociendo que todas las personas" detentan la titularidad de los bienes jurídicos colectivos.

La obligación de quienes operamos el sistema de justicia, en cuanto a dimensionar y transformar los criterios en respeto al principio de progresividad, implica vencer resistencias y el temor de abrir una puerta hasta hoy desconocida, pues reconocer como víctimas a todas las personas cuando se trate de delitos cuyo bien jurídico tutelado es de carácter colectivo, conlleva un cambio de paradigma en la conceptualización de víctima y la posibilidad de que las personas gobernadas participen activamente en el esclarecimiento de hechos que la ley señala como delitos que impliquen una afectación social. Así, con la resignificación del concepto de víctima, para incluir a la sociedad (representada por las personas que la conforman) en delitos cuya afectación es colectiva, se fomenta la progresividad al ampliar el espectro de tutela para que todas las personas afectadas con su comisión puedan justiciabilizar las prerrogativas consagradas en el artículo 20, apartado C constitucional."

Por las consideraciones anteriores, en términos de los artículos 20, apartado c), constitucional; 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 4 y 7 de la Ley General de Víctima, solicitamos a esta autoridad ministerial nos reconozca el carácter

de víctimas por los hechos narrados constitutivos del delito denominado ejercicio ilegal del servicio público, puesto los mismos afectaron en nuestro perjuicio el derecho a la buena administración pública no solo como integrantes de la sociedad, sino también en virtud de nuestra especial y destacable situación frente al orden jurídico.

E) Datos de prueba

Por último, con base en el artículo 20, apartado c), fracción II, constitucional y el artículo 109, fracciones XIV, XV y XVII del Código Nacional de procedimientos Penales, nos permitimos ofrecer los datos de prueba señalados en el presente escrito como anexos. Asimismo, nos resguardamos el derecho de posteriormente solicitar diligencias de investigación y ofrecer todos aquellos datos de pruebas que estimemos necesarios y pertinentes para integrar la carpeta de investigación que derive de la presente denuncia, con la finalidad de que ésta sea judicializada en el momento procesal oportuno.

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrado entre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y René Moreno Medina, con los que se acredita su carácter y facultades. (ANEXO I)
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del nombramiento de René Moreno Medina como integrante del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita tal carácter y facultades. (ANEXO II)
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la escritura pública 35,075 otorgada ante la fe del Licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez, Notario Público número 180 de la Ciudad de México, mediante la cual se acredita la calidad de Estefanía Medina Ruvaicaba y Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz como representantes legales de la persona moral AGM&EMR A.C. (ANEXO III)

- D) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia de la protocolización del acta modificatoria de los estatutos de la Asociación Civil AGM&EMR A.C, con número de registro 35, 987, mediante la cual se acredita el objeto social de dicha organización. (ANEXO IV)
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta FACH-DJED PPA-0130/2022 enviada el 26 de septiembre de 2022 por parte de NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO a solicitud del oficio 37084 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua que parte del proceso de Amparo Indirecto 1665/2022, donde se desprende la copia del nombramiento de NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO como "ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN", firmado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN (Gobernadora del Estado) y CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO (Secretario General de Gobierno) así como copia de la protesta del cargo por parte de NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO, con lo cual se acredita la conducta típica denunciada respecto de las últimas dos personas señaladas. (ANEXO V)
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la videograbación de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, con lo cual se acredita la conducta típica denunciada respecto de NIDIA AIDIN ORPINEL PIZARRO. Disponible en: <https://youtu.be/m-RgFZaqBf8>
- G) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el voto particular emitido el 15 de agosto de 2022 por René Moreno Medina en relación con la participación de la persona denunciada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua. (ANEXO VI)

Por lo expuesto, atentamente solicito a esta agencia del ministerio público lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentada formal denuncia de hechos constitutivos del delito de ejercicio ilegal del servicio público.

SEGUNDO. Iniciar la carpeta de investigación correspondiente y tener por ofrecidos y admitidos los datos de prueba señalados.

TERCERO. Llevar a cabo todas las diligencias y actos de investigación correspondientes para integrar datos de prueba a la carpeta de investigación.

CUARTO. Reconocer nuestra calidad de víctima del delito aludido en la presente denuncia y respetar, proteger y garantizar en todo momento los derechos que ello conlleva.

QUINTO. Proporcionar a las personas denunciantes copias de todas las actuaciones que se realicen dentro de la carpeta de investigación que derive de la presente denuncia.

SEXTO. En el momento procesal oportuno y de ser procedente, judicializar la carpeta de investigación y llevar a cabo la formal imputación de las personas denunciadas.

ATENTAMENTE



RENÉ MORENO MEDINA



ESTEFANÍA MEDINA RUVALCABA



LUZ ADRIANA MERCEDES GRAVES MUÑOZ

Chihuahua, Chihuahua a ___ de agosto de 2022